



156

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	POPULAR
DEMANDANTE:	JOSE GABRIEL RAMOS y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO NACIÓN – POLICÍA NACIONAL y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2019-00010-00

ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de protección de derechos e intereses colectivos, instaurada mediante apoderado por los señor JOSE GABRIEL RAMOS, DIEGO ALEXANDER FONNEGRA ALVAREZ, RAÚL ERNESTO PÁEZ MOJICA, OSWALDO MUÑOZ, ÁLVARO ENRIQUE RUEDA PINEDA, LUIS EVER VACA GARZÓN, ANGELICA FORIGUA, ERIBERTO GUTIÉRREZ SANDOVAL, ALEJANDRO JARAMILLO, JHON JAMES LOAIZA CARDONA, LEONARDO ISAZA JIMENEZ y EDGAR LEONEL FUENTES HURTADO contra la POLICÍA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL; propietarios de los establecimientos de comercio IMPERIO BAR POOL, BEER GARDEN PUB DISCO, PRIMAVERA BEER PUB y propietarios de las bodegas A5, A6, 7, 8 y 9 del Parque Comercial La Primavera, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia funcional para conocer de éste asunto, por lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

La misma ley estableció, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular (art. 16 de la Ley 472 de 1998).

La Ley 1437 de 2011, en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en el numeral 16 del artículo 152:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**" (Negritas por fuera del texto)

Asignándose en el numeral 10. del artículo 155 del C.P.A.C.A. la competencia a los jueces administrativos para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del nivel municipal.

Como en el presente medio de control se vincula como demandado a la POLICÍA NACIONAL, entidad del orden nacional y la presunta vulneración tiene lugar en el Municipio de Villavicencio, la competencia radica en el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

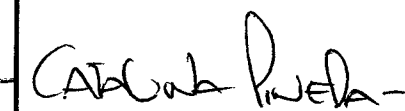
RESUELVE:

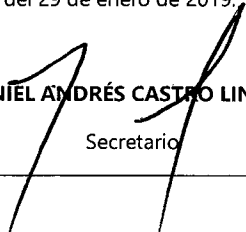
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al competente Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 002 del 29 de enero de 2019.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	